

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº  
23 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013  
45029710

**NIG:** 28.079.00.3-2017/0005733

**Procedimiento Abreviado 108/2017**

**Demandante/s:** [REDACTED]

**Demandado/s:** CONSEJERIA DE EDUCACION JUVENTUD Y DEPORTE DE LA CAM  
LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA



(01) 31002010026

**SENTENCIA**

En Madrid, a 23 de mayo de 2017.

Vistos por el Ilmo. Sr. Dº. ALBERTO PALOMAR OLMEDA, Magistrado de lo Contencioso-Administrativo nº 23 de MADRID, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO Núm. 108.2017 interpuesto por [REDACTED] representada por el Letrado [REDACTED] como recurrente y, de otra, la Comunidad de Madrid, representada por Letrado perteneciente a sus Servicios Jurídicos, sobre derechos

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que con fecha 24 de marzo de 2017 se interpone ante este Juzgado recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Directora General de Recursos Humanos de 18 de julio de 2016 que desestimaba la reclamación de abono del pago de los meses de julio, agosto, y días proporcionales de de septiembre de los cursos 2013/2014 2014/2015 y 2015/2016 en los que sido nombrados en plaza vacante.

**SEGUNDO.-** Mediante Decreto de 7 de abril de 2017 se admite a trámite el recurso por el procedimiento abreviado y se reclama el expediente de la Administración demanda y se convoca a las partes al acto de la vista que debía celebrarse el día 11 de mayo de 2017.

En el día y hora señalado se celebren el acto de la vista con el resultado que consta en el acta de la misma debidamente suscrita por las partes.

**TERCERO.-** En el procedimiento se han seguido los trámites establecidos en la Ley.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se impugna en el presente proceso la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Directora General de Recursos Humanos de 18 de julio de 2016 que desestimaba la reclamación de abono del pago de los meses de julio, agosto, y días proporcionales de de septiembre de los cursos 2013/2014 2014/2015 y 2015/2016 en los que sido nombrados en plaza vacante.



**SEGUNDO.-** La petición que se realiza en el presente proceso no es otra que el abono de los meses de verano de la recurrente que obtuvo, durante los años reclamados un nombramiento que finalizada por expresa consignación en junio del respectivo año escolar.

En relación con la cuestión planteada la Resolución objeto del recurso señala que:

<<... En este sentido, y por no acudir más que a las normas esenciales que regulan la naturaleza temporalmente limitada de su relación de servicios, y en concreto respecto de los funcionarios interinos docentes, el apartado 2 del artículo 9 del Decreto 42/2013, de 9 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el procedimiento de selección de funcionarios interinos docentes de ámbito no universitario en la Comunidad de Madrid, después de reiterar en el apartado 1 las mismas limitaciones en el nombramiento de los funcionarios interinos ya señaladas por la ley, resaltando además que su nombramiento será por el tiempo estrictamente necesario, señala que en ningún caso los nombramientos de funcionarios interinos docentes podrán tener una fecha final posterior a la finalización del curso escolar en que sean realizados.

Pues bien, los interesados pretenden que, en contravención con lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias citadas, se les abonen los meses de julio y agosto de los cursos académicos en los que han sido nombrados ocupando un puesto docente en régimen de interinidad, equiparando su condición de funcionarios interinos, con la de funcionarios de carrera, todo en ello en aplicación del principio de igualdad contenido en la Directiva.

A este respecto, aparte de que la aceptación de la pretensión de los interesados supondría que la Administración actuaría en contravención a lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias señaladas anteriormente, debe señalarse que no puede existir tal equiparación con los funcionarios de carrera, debido principalmente a la concreta duración de sus nombramientos efectuados en el ámbito de la Administración educativa que, como se ha dicho, está justificada por las necesidades manifestadas en la planificación general educativa que, como se ha dicho, está justificada por las necesidades manifestadas en la planificación general educativa así como por las que se van produciendo a lo largo de cada curso escolar y se subordinan a un concreto plazo de tiempo porque la necesidad que en el caso de los interesados se ha extendido siempre hasta el 30 de junio, fecha de finalización de las actividades escolares, se ha producido a su cese y a la extinción de la relación de servicio con la Administración educativa.

Es decir, el curso escolar concluye cada año el 30 de junio, y esta fecha, que ya conocen desde su toma de posesión como funcionarios interinos es la fecha en la que se extingue su relación funcional con la Administración, por lo que la Administración puede prescindir de sus servicios conforme el artículo 10.3 del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, y al producirse la extinción del periodo de su nombramiento se acuerda su cese ...>>

La posición de la Administración ha sido objeto de diversos pronunciamientos contrarios en diversos Juzgados de lo contencioso-administrativo. En este sentido, por ejemplo, la Sentencia del Juzgado núm 32 de 28 de octubre de 2016, del Juzgado 27 de Madrid de 7 de julio de 2015, del Juzgado núm 19 de 26 de mayo de 2016, del Juzgado núm. 31 de 27 de mayo de 2016, del Juzgado núm 16 de 9 de febrero



El sustento en la mayor parte de ellas es la STSJ de 25 de abril de 2015 en la que se señala que:

<<... Tercero: Desde la relación de hechos descrita en el Fundamento precedente, y en aras a la resolución de la controversia que se suscita en la presente litis, hemos de partir de la base de que son funcionarios interinos aquellos que por razón de necesidad o urgencia ocupan plazas de plantilla en tanto no se provean por funcionarios de carrera. El rasgo característico de esta figura es pues la provisionalidad o transitoriedad de la relación de servicio pues se trata de cubrir necesidades pasajeras de la Administración, que en definitiva deben solucionarse con la convocatoria y resolución del procedimiento para cubrir las plazas vacantes de funcionarios de carrera que deban desempeñar esas funciones. Por ello, además de una necesidad o urgencia, es necesario que exista una plaza vacante dotada presupuestariamente y correspondiente a funcionario de carrera y que carezca de titular, o cuyo titular con reserva de destino no la desempeñe por cualquier razón de las previstas en la norma.

Al interino, como a otros funcionarios de empleo, se le aplican las normas correspondientes a los funcionarios de carrera que no sean incompatibles con su situación. El funcionario interino desempeña las funciones propias del puesto de trabajo correspondiente a un funcionario de carrera, pero a diferencia de éste no es fijo, pues no desempeña sus servicios con carácter permanente, ni figura en las correspondientes Plantillas de los funcionarios de carrera...

Lo anterior nos lleva a la conclusión inicial de que el régimen jurídico aplicable a los funcionarios interinos y a los funcionarios de carrera no es exactamente el mismo, y que el factor diferencial más importante entre ambas clases viene dado, no por las funciones públicas que ejercen unos y otros, sino por la fijeza y permanencia en su relación con la Administración de los funcionarios de carrera( con su derecho a la promoción) y por la provisionalidad en el cargo de los funcionarios interinos....>>

A partir de esta doctrina que se comparte cabe indicar que el planteamiento enlaza con los eventuales derechos que proceden de la cláusula 4 de la Directiva 1999/70/CE. Esta Directiva, cuyos efectos se ha extendido recientemente por diversas Sentencias del Tribunal de Justicia no permiten, sin embargo, que a posteriori y con relaciones de trabajo concluidas se pueda buscar una referencia de igualación entre regímenes jurídicos diferenciados.

En el presente caso, es una norma propia de la Comunidad la que impone que los interinos solo puedan ser nombrados para el curso académico y que, finalizado el mismo, se extingan los nombramientos. Esta norma da cobertura a la actuación de la Administración y justifica el cese en junio de los interinos sin perjuicio de que nuevas necesidades temporales demanden su nueva designación.

En este punto es evidente que esta problemática y su eventual legalidad no puede ser reconducida a un reconocimiento de derechos económicos por la sencilla razón de que los meses en los que se pide la retribución son meses en los que no tiene título jurídico en vigor y, por tanto, nada justifica el pago de dicha cantidad. La recurrente pudo efectuar la impugnación de su nombramiento en el momento en el que se hace y aparece expresamente indicado el momento del cese. Sin embargo ni recurre el acto inicial ni lo hace con el del cese. Es a posteriori cuando demanda el reconocimiento de derechos que no se puede producir porque, admitido el cese, es claro que los derechos derivados de su condición de



interina han desaparecido y no se pueden proyectar al momento en el que el nombramiento no está en vigor.

De otro lado, como recalcan la sentencias indicadas, el principio de igualdad no opera como un filtro que iguala cualquier relación jurídica. El EBEP y el EM admiten la figura de los interinos y su utilización es legítima. Es mientras opera esta relación cuando los efectos de la Directiva tienen su verdadero sentido y es ahí donde no pueden ser discriminados unos y otros empleados públicos en sus condiciones de trabajo pero sin que las mismas puedan considerarse como un fundamento de igualación de la naturaleza de las relaciones jurídicas diferenciadas que se dan en el ámbito de la relación de empleo público.

En consideración a lo anterior procede la desestimación de la demanda.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional procede la imposición de las costas al recurrente, que se fijan en 300 euros por todos los conceptos.

**CUARTO .-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA esta resolución no es susceptible de recurso de apelación al haberse señalado la cuantía como indeterminada pero inferior a la que habilita la interposición de recurso de apelación.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación.

### F A L L O

1º.- Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Directora General de Recursos Humanos de 18 de julio de 2016 que desestimaba la reclamación de abono del pago de los meses de julio, agosto, y días proporcionales de de septiembre de los cursos 2013/2014 2014/2015 y 2015/2016 en los que sido nombrados en plaza vacante

2º.- Se imponen las costas al recurrente, que se fijan en 300 euros por todos los conceptos.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

A su tiempo, y con certificación de la presente para su cumplimiento, devuélvase el expediente al lugar de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**EL MAGISTRADO**





**PUBLICACIÓN:** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe. Declarándose firme, se procede a la devolución del correspondiente expediente administrativo y a actuar de conformidad con lo que previene la Ley Jurisdiccional en orden a la ejecución de la mencionada resolución, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: **1203015683320300922922**



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por ALBERTO PALOMAR OLMEDA